

Expediente No. **698/2010-G1**
y Acumulados **537/2013-C y**
1635/2014-G2.

Guadalajara, Jalisco; Junio veintidós de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, los juicios 698/2010-G1 y su acumulado 537/2013-C y 1635/2014-G2, promovidos todos por el **servidor público ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 363/2016, relacionado con el A.D. 394/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, de acuerdo a lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 10 diez de febrero del año 2010 dos mil diez, el actor *********, por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la *Reinstalación* en el puesto de Jefe de Taller, adscrito a la Dirección General de Administración de Bienes Patrimoniales Coordinación de Taller Patria, que venía desempeñando, entre otros conceptos de carácter laboral.- Por acuerdo del día 12 doce de febrero del año 2010 dos mil diez, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, admitiendo la demanda, ordenándose emplazar a la entidad demandada y señalando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- Una vez que fue emplazada la entidad dio contestación a la demanda por escrito que presentó en el domicilio del Secretario General el día 17 diecisiete de marzo del año 2010 dos mil diez, oponiendo las excepciones y defensas que consideró procedentes así como ofreciendo el trabajo al actor; luego en la audiencia del día 13 trece de mayo del año 2010 dos mil diez, se inició con el desahogo de la audiencia de ley, abriendo en primer término la etapa de

CONCILIACIÓN en donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, ordenándose continuar en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en donde la parte actora interpuso Incidente de falta de personalidad, suspendiéndose la audiencia en lo principal, Incidente que resulto improcedente con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez.-----

3.- Luego, el día 03 tres de marzo del año 2011 dos mil once, se reanudo el procedimiento en la etapa DEMANDA Y EXCEPCIONES, en donde la parte actora amplio su escrito inicial de demanda, otorgándole a la demandada el termino de ley para que diera contestación a la ampliación de demanda formulada; con fecha diez de junio de dos mil once se reanudo el procedimiento, en donde se tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, teniéndole por ratificada la misma, de igual forma se hizo notar, que no se hizo uso del derecho de réplica y contrarréplica; asimismo se dio entrada el Incidente de acumulación interpuesto por la demandada se ordenó suspender el procedimiento en lo principal, el cual se resolvió improcedente ordenándose continuar con la secuela del procedimiento en lo principal en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, la cual tuvo verificativo el día dieciocho de julio de dos mil doce, en donde las partes ofrecieron los medios probatorios correspondientes, reservándose los autos este Tribunal para resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas por la parte actora.-----

4.- El día 16 dieciséis de agosto de 2012 dos mil doce, se acordó admitir las probanzas que reunieron los requisitos legales, señalando fecha y hora para el desahogo de las mismas y con fecha siete de noviembre de dos mil doce se interpelo al trabajador actor, quien aceptó el ofrecimiento de trabajo, reinstalación que se llevó a cabo el siete de enero de dos mil trece.-----

5.- Con fecha primero de marzo de dos mil trece, el actor presentó escrito en el que interpuso nueva demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la que se radicó bajo el número de juicio **537/2013-C**, misma que se admitió mediante proveído de data 02 dos de mayo de 2013 dos mil trece; ordenándose emplazar a la

entidad demandada y señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia trifásica de ley. Una vez emplazada la entidad demandada, dio contestación en tiempo y forma oponiendo las excepciones y defensas que consideró procedentes así como ofreció el trabajo al actor. El día veintiséis de agosto del dos mil trece se llevo a cabo el desahogo la audiencia prevista por el artículo 128 de la para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, y en la etapa CONCILIATORIA, se hizo constar la imposibilidad de llegar a un acuerdo que pusiera fin a la controversia, ordenándose cerrar dicha etapa y se abrió de inmediato la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en donde el actor ratifico su escrito de demanda; y a la demandada se le tuvo por ratificada su contestación de demanda, asimismo se hizo constar que las partes no hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, por lo que agotada la etapa respectiva se dio entrada al INCIDENTE DE ACUMULACIÓN, interpuesto por la demandada, mismo que fue admitido, y se resolvió el día nueve de septiembre de dos mil trece, declarándose procedente y desde luego ordenándose la acumulación del juicio 537/2010-C al expediente 698/2010-G1, así como se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas en el juicio acumulado.-----

6.- Con fecha diez de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, en donde cada una de las partes ofreció los elementos de convicción que estimó pertinentes a su representación reservándose los autos a efecto de resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas, admitiéndose las ajustadas a derecho mediante resolución del 10 diez de julio del año dos mil quince.-----

Luego en audiencia del día 03 tres de septiembre de 2014 dos mil catorce, se interpelo a la parte actora, para que se incorporara a su trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía haciendo, diligencia de reinstalación que tuvo verificativo el día veintisiete de octubre de dos mil catorce.-----

7.- Con fecha 6 seis de diciembre de dos mil catorce, el actor presentó escrito en el que interpuso nueva demanda

en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la que se radicó bajo el número de juicio **1635/2014-G2**, misma que se admitió mediante proveído del día 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce; ordenándose emplazar a la entidad demandada y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia trifásica de ley. Una vez emplazada la entidad demandada, dio contestación el día 05 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, oponiendo las excepciones y defensas que consideró procedentes así como ofreció el trabajo al actor. El día 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, se hizo constar la comparecencia de las partes, en donde la parte actora interpuso INCIDENTE DE ACUMULACIÓN, el que se admitió y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia incidental correspondiente, desahogada la misma, se turnaron los autos a la vista del Pleno para resolver la referida incidencia, lo que se hizo en la interlocutoria del día nueve de junio de dos mil quince, declarándolo procedente y desde luego ordenándose la acumulación del juicio 1635/2014-G2, al expediente 698/2010-G1 y su acumulado 537/2013-C, así como se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley en el juicio acumulado.-----

8.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se celebró la audiencia trifásica, en donde en la etapa de *conciliación*, se tuvo a las partes manifestando que no les era posible convenir, y se cerró la etapa, se abrió la de *demanda y excepciones*, en donde se tuvo a las partes ratificando su demanda y su contestación respectivamente, haciendo constar que las partes no hicieron uso de derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, así mismo se señaló fecha y hora para la reinstalación en los términos ofrecidos por la demandada, dada la aceptación de la apoderada de la parte actora; luego en la etapa de *ofrecimiento y admisión de pruebas*, las partes aportaron las pruebas que cada uno estimó necesarias a su representación, admitiéndose aquellas que se ajustaron a derecho y se fijó fecha para su desahogo.-----

9.- La diligencia de reinstalación del actor, se llevó a cabo el día seis de julio de dos mil quince; hecho lo anterior y en virtud de que ya se habían desahogado las pruebas aportadas por en autos, se levantó certificación por parte del Secretario General de éste Tribunal en ese sentido y se

ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual fue emitido el tres de Diciembre de dos mil quince.-----

10.- Luego, en contra de ese laudo el actor quejoso, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido dejando insubsistente el laudo reclamado y ordeno reponer el procedimiento, en los términos indicados en la ejecutoria Amparo Directo 363/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito; mientras que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, promovió amparo 394/2016, del índice de dicha Autoridad Federal, el cual determino sobreseer dicho amparo, en los términos indicados en dicha ejecutoria.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del siete de Junio de dos mil dieciséis, se dejo insubsistente el laudo combatido. A su vez, se concedió a las partes el termino de tres días para formular alegatos, lo cual hicieron valer dentro del término concedido, una vez satisfecho los vicios destacados en la ejecutoria respectiva, hoy se emite un nuevo laudo que pone fin al juicio.-----

C O N S I D E R A N D O

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.-----

III.- A.- La **parte actora** dentro del **juicio laboral 696/2010-G1**, funda su acción en la siguiente narración de: -

“Demanda 696/2010-G1

H E C H O S :

“1.- Nuestro representado *********, con domicilio particular en la Calle Sierra Madre Número 18-5, en la Colonia Independencia en personales para el Ayuntamiento demandado con fecha 1 Junio de 1998, desempeñándose como último puesto el de **JEFE DE TALLER** adscrito a la Dirección General de Administración, Dirección General de Administración de Bienes Patrimoniales, coordinación de Taller Patria, con un Horario de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de **\$*****MENSUALES**.

2.- La parte actora del juicio desde el inicio en que empezó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado, desempeño siempre con eficiencia y Responsabilidad, y no obstante, a que siempre laboro en los mejores términos, el día **13 de enero del 2010**, aproximadamente a las **08:00 horas**, nuestro representado al presentares a desempeñar sus actividades en su horario normal que le correspondía, en el domicilio ubicado en la calle Avenida Patria número 1244 en **GUADALAJARA, JALISCO**, donde actualmente se encuentra ubicado el Taller Patria) ya no le permitieron el Acceso y por ende no le permitieron el desempeño de sus actividades, y delante de varias personas que se encontraban en la puerta principal del Taller Patria del municipio demandado el **C. ******* (quien se ostenta como Director encargado del Taller) Le Dijo ******* ME HA INDICADO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOMBRE JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ, QUE POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN ES QUE A PARTIR DE ESTA FECHA ESTAS SEPARADO DE TUS LABORES Y DESPEDIDO DESDE ESTE MOMENTO** y al manifestarle que cual era el motivo simplemente le contesto **QUE ERA POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN Y QUE YA HABÍA OTRA PERSONA QUE IBA A OCUPAR SU PUESTO Y QUE SE RETIRARA**,, hechos los anteriores que ocurrieron aproximadamente a las **8:00 horas del día 13 de Enero del 2010** en el Domicilio Avenida Patria número 1244”.

B.- El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda manifestó:

*I.- Es cierto la de ingreso, es cierto el puesto de JEFE DE TALLER, es cierto que estaba adscrito a Dirección General de administración, Dirección General de Administración de Bienes Patrimoniales, en cuanto al horario es cierto de las 08:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes con media hora para tomar sus alimentos o descansar, en cuanto al salario se niega, la verdad es que percibía la cantidad de \$*****pesos quincenales.*

II.- Se niega, el mismo esta autoridad puede apreciar que la parte actora trata de confundir la buena fe de esta autoridad al mencionar hechos inexistentes toda vez que narra circunstancias de tiempo, modo y lugar que jamás sucedieron tratando de conseguir un lucro indebido de nuestra representada, ya que al actor jamás se le despido ni justificadamente ni injustificadamente ni menos aun injustificadamente de su trabajo.

LA VERDAD DE LOS HECHOS:

La única verdad de los hechos es que el trabajador actor el día 12 de enero del 2010, laboro normalmente, saliendo de su trabajo aproximadamente a las 16:00 horas toda vez que era hora de su salida normal, dejando de presentarse al día siguiente a laborar ignorando las

causas o motivos que lo orillaron a tal determinación, no sabiendo más de él hasta la notificación de la presente demanda.

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO

Dada la buena fe de mi representada, y para acreditar que el trabajador jamás fue despedido ni cesado en forma injusta o con justificación, desde este momento se ofrece al demandante el anterior empleo que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones según la contestación, reconociendo PUESTO, ANTIGÜEDAD, SALARIO REAL Y HORARIO, con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venía gozando durante la existencia de la relación laboral.

CAPITULO DE EXCEPCIONES

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- ...

INEXISTENCIA EN EL DESPIDO.- ...

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.- Consistente en la perdida de laguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del término de un año en que nació su derecho para exigirlos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral, aplicados en en(sic) forma supletoria a la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

C.- Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte actora**, ofreció pruebas de las que le fueron admitidas las siguientes:

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en la Credencial expedida a favor del burócrata actor.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de ***** y *****.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. ...

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. ...

D.- Por su parte, la Entidad Pública demandada con el fin de demostrar las excepciones y defensas hechas valer en su escrito de contestación, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes, admitiéndose los siguientes:

I.- CONFESIONAL.- A CARGO DEL TRABAJADOR ACTOR; *****.

II.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de los testigos, **CC.** ***** , *****y *****.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...

IV.- PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA. ...

En audiencia de fecha 18 dieciocho de Julio del año 2012 (foja 110 vuelta), la parte demandada de manera verbal ofreció las pruebas siguientes:

V.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 hojas de nómina de fecha 12 y 15 de Diciembre del año 2009, donde se aprecia el pago de aguinaldo, prima vacacional derivado del pago de vacaciones.

VI.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una hoja de movimiento de personal a favor del actor.

En caso de ser objetada esta prueba, se ofrece la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA.**

VII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 16 hojas de nómina.

En caso de ser objetada esta prueba, se ofrece la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, en caso de que el actor negara como suyas la firma y el contenido, se ofrece la prueba:

PERICIAL.- En caso de ser necesaria.

IV.- A.- En la demanda que da origen al **juicio laboral número 537/2013-C**, la parte actora señaló lo siguiente: -----

HECHOS:

1.- El suscrito *********, desempeñándose con fecha 1 Junio de 1998, como último puesto el de **JEFE DE TALLER**, con un Horario de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de **\$*******. Haciendo la aclaración de que a la fecha ese puesto tiene un salario de **\$***** MENSUALES**.

2.- Con fecha 10 de Febrero del 2010, el suscrito presente demanda laboral en contra del mismo Ayuntamiento hoy demandado por conducto de mis Apoderados especiales con motivo del despido injustificado del que fui objeto, ejerciendo como acción la de reinstalación entre otras prestaciones que se hicieron valer, demanda que fue radicada ante este Honorable Tribunal con número de expediente **698/2010-G**. Ahora bien dentro del juicio en comento el municipio demandado ofreció la reinstalación y sin embargo en vez de llevarse a cabo la reinstalación de manera inmediata promovió una serie de incidentes con la finalidad de dilatar y retrasar el procedimientos, la reinstalación fue aceptada y con fecha 07 de Enero del 2013 a las 11:30 horas fui reinstalado en mi puesto nuevamente, como se podrá apreciar la reinstalación que se ofreció fue de mala fe, únicamente con el afán de tratar de revertir la carga de la prueba; ahora bien el día **08 de Enero del 2013**, aproximadamente a las **08:00 horas**, me presente en compañía de varias personas en el domicilio de la demandada donde prestaba mis servicios y que ya había sido reinstalado en mi horario normal que me correspondía, en el domicilio ubicado en la calle **Avenida Patria numero 1244 en GUADALAJARA, JALISCO, (donde actualmente se encuentra ubicado el Taller Patria)** ya no me permitieron el Acceso, y por ende no me permitieron el desempeño de mis actividades, y delante de varias personas que se encontraban en la puerta principal del taller Patria del

municipio demandado ya me estaban esperando los Señores ***** (quien se ostenta como Jefe de la Unidad Departamental de Evaluación y Control Vehicular del Taller Municipal) y ***** quien se ostento ante el suscrito como (Supervisor de Control de Calidad de la demandada), me dijeron "***** **TENEMOS INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL RAMIRO HERNANDEZ GARCIA, DE COMUNICARTE QUE ESTAS DESPEDIDO, RETIRATE** y al preguntarle que cual era el motivo por el que me despedían simplemente me contesto **solo acatamos ordenes retírate**", hechos los anteriores que ocurrieron aproximadamente a las **8:00** horas del día **08 de enero del 2013** en el Domicilio Avenida Patria número 1244 en **GUADALAJARA, JALISCO**.

B.- La parte demandada al dar contestación a las imputaciones de la trabajadora actora contestó:

1.- Es cierta la fecha de ingreso del accionante, asimismo, se reconoce el puesto y el horario de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes con media hora de descanso para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo. En cuanto(sic) al salario, no es cierto el que menciona en su escrito de demanda ya que el salario real que percibía(sic) el actor era por la cantidad de \$*****pesos quincenales.

2.- Es cierto que el actor presentó demanda laboral a la que se le asignó el número de expediente 698/2010-G, como cierto es que, debido a que mi poderdante no despidió de su empleo al accionante, le ofrecimos de buena fe el empleo que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones de acuerdo a la contestación de la demanda. En cuanto a que fue reinstalado el accionante también es verdad y dicha reinstalación se llevó a cabo el día 07 de enero de 2013, sin embargo, ese mismo día, aproximadamente a las 13:30 horas, una vez que se retiró el Secretario Ejecutor del H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje, el actor de éste procedimiento se retiró de su lugar de trabajo, argumentando que sus abogados se lo habían recomendado por táctica jurídica y que no se iba a quedar a laborar. Además, los hechos que menciona solo ocurrieron en su mente para tratar de obtener un lucro indebido de nuestra representada.

LA VERDAD DE LOS HECHOS

La única verdad de los hechos es que el actor, el día 07 de enero de 2013, después de haber quedado, física, legal, materia y de buena fe reinstalado en su anterior empleo, en las mismas condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del supuesto despido del que se queja, ese mismo día, aproximadamente a las 13:30 horas, una vez que se retiró el Secretario Ejecutor del H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje, el actor de éste procedimiento se retiró de su lugar de trabajo, argumentando que sus abogados se lo habían recomendado por táctica jurídica y que no se iba a quedar a laborar. Además, los hechos que menciona solo concurren en su mente para tratar de obtener un lucro indebido de nuestra representada.

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO

Dada la buena fe de mi representada, y para acreditar que el trabajador jamás fue despedido en forma injusta o con justificación, desde este momento se ofrece al demandante el anterior empleo que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones según la contestación,

reconociendo ANTIGÜEDAD, SALARIO, HORARIO REAL Y PUESTO, con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venía gozando durante la existencia de la relación laboral.

C.- La parte actora aportó las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el acta de Reinstalación de fecha 07 de enero del 2013, en donde consta que al Actor ya había sido despedido de su empleo.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de ***** y *****.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. ...

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. ...

D.- La parte demandada ofreció las pruebas siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

I.- CONFESIONAL.- A CARGO DEL TRABAJADOR ACTOR;
*****.

II.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de los testigos,
CC. ***** , ***** y *****.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...

IV.- PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA. ...

V.- A.- El actor presentó la nueva demanda identificada como 1635/2014-G2 fundándola en los siguientes hechos: ----

“1.- ... Haciendo la aclaración de que a la fecha ese puesto tiene un salario de \$*** MENSUALES.**

2.- ... Con fecha 1 de Marzo del 2013 presente nuevamente demanda en contra del municipio, demanda que le correspondió el número de expediente **537/2013** radicada ante este mismo Tribunal; cabe hacer mención que actualmente se encuentran acumulados los diversos expedientes antes señalados. Ahora bien como se puede apreciar en las actuaciones de los acumulados que desde estos momentos ofrezco como prueba, la entidad pública demandada ofrece de nueva cuenta el empleo, **el cual debido a mi avanzada edad y a la necesidad que tengo del empleo es que fue aceptado, y con fecha 27 de octubre del 2014 se llevó a cabo de nueva cuenta la diligencia de reinstalación, concluyendo la misma precisamente a las 12:30 horas del día 27 de octubre del 2014.**

“ME DIJO *** TENGO INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL RAMIRO HERNANDEZ GARCIA, DE COMUNICARTE QUE ESTAS DESPEDIDO, NUEVAMENTE Y SI TE VUELVEN A REINSTALAR TE VUELVO A DESPEDIR”** y al preguntarle que cual era el motivo por el que me despedían simplemente me contesto **“TU PLAZA ESTA OCUPADA SOLO ACATO ORDENES RETIRATE”** hechos

los anteriores que ocurrieron aproximadamente a las **12:40 horas** del día **27 de Octubre del 2014** en el Domicilio Avenida Patria numero 1244 en **GUADALAJARA, JALISCO**".

B.- El ayuntamiento demandado dio contestación a ésta demanda en los siguientes términos: -----

EN RELACIÓN A LOS HECHOS, SE CONTESTA:

"1.- Es cierta la fecha de ingreso del accionante, asimismo, se reconoce el puesto y el horario de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes con media hora de descanso para tomar alimentos, el salario real que percibía el actor era por la cantidad de \$*****pesos quincenales.

2.- Es cierto que el actor presentó demanda laboral a la que se le asignó el número de expediente 698/2010-G, como cierto es que, debido a que mi poderdante no despidió de su empleo al accionante, le ofrecimos de buena fe el empleo que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones de acuerdo a la contestación de la demanda. En cuanto a que fue reinstalado el accionante también es verdad y dicha reinstalación se llevó a cabo el día 07 de enero de 2013, sin embargo, ese mismo día, aproximadamente a las 13:30 horas, una vez que se retiró el Secretario Ejecutor del H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje, el actor de éste procedimiento se retiró de su lugar de trabajo, argumentando que sus abogados se lo habían recomendado por táctica jurídica y que no se iba a quedar a laborar. Además, los hechos que menciona solo ocurrieron en su mente para tratar de obtener un lucro indebido de nuestra representada. También es verdad que el accionante presento nuevamente una demanda y que a esta se le asigno el número de expediente 537/2013-C, sin embargo se reitera que jamás fue despedido de su empleo ni justa y menos aun injustamente como falsamente lo refiere, mucho menos por las personas que indica; asimismo, se niegan los hechos porque jamás ocurrieron, lo cierto es que con motivo de esa nueva demanda se ordeno la reinstalación del actor el día 27 de octubre de 2014, misma que concluyo a las 12:30 horas aproximadamente y una vez que quedo física, legal materialmente y de buena fe reinstalado en su empleo, se retiro de nueva cuenta argumentando que esa era la táctica que le habían sugerido sus abogados y no volvimos a saber más de él hasta la notificación de la presente demanda".

LA VERDAD DE LOS HECHOS

La única verdad de los hechos es que el actor, el día 27 de octubre de 2014, después de haber quedado, física, legal, materia y de buena fe reinstalado en su anterior empleo, en las mismas condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del supuesto despido del que se queja, ese mismo día, aproximadamente a las 12:30 horas, una vez que se retiró el Secretario Ejecutor del H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje, el actor de éste procedimiento se retiró de su lugar de trabajo, argumentando que sus abogados se lo habían recomendado por táctica jurídica y que no se iba a quedar a laborar. Además, los hechos que menciona solo concurren en su mente para tratar de obtener un lucro indebido de nuestra representada.

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO

Dada la buena fe de mi representada, y para acreditar que el trabajador jamás fue despedido en forma injusta o con justificación, desde este momento se ofrece al demandante el anterior empleo que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones según la contestación, reconociendo ANTIGÜEDAD, SALARIO, HORARIO REAL Y PUESTO, con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venía gozando durante la existencia de la relación laboral.

C.- El actor dentro de éste juicio ofreció las siguientes pruebas: -----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el acta de Reinstalación de fecha 27 de Octubre del 2014 del Expediente 537/2013 radicada ante este Tribunal, en donde consta que al Actor ya había sido despedido de su empleo y fue supuestamente reinstalado para de nueva cuenta volverlo a despedir de su empleo.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

D.- La entidad demandada aportó los siguientes elementos de convicción, **en audiencia de fecha 29 de Junio del año 2015 (foja 396 y 397), de forma verbal, como sigue:-**

I.- CONFESIONAL.- A CARGO DEL TRABAJADOR ACTOR; *****.

II.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de los testigos, CC. ***** , ***** y *****.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

IV.- PRESUNCIONAL EN SUS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA.

VI.- Una vez hecho lo anterior, se establece que la **LITIS** en el **juicio laboral 698/2010-G1**, versa en dilucidar **si el actor del juicio *******, fue despedido el día 13 trece de enero del 2010 dos mil diez, cuanto el C. ***** , en su carácter de Director encargado de Taller, le dijo: ***** me ha indicado el Presidente Municipal de nombre Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, que por cambio de administración es que a partir de esta fecha estas separado de tus labores y despedido desde este momento; al respecto **la Entidad Pública adujo**, la única verdad de los hechos es que el trabajador actor, el día 12 de enero del 2010, laboró normalmente, saliendo de su trabajo aproximadamente a las 16:00 horas toda vez que era hora de su salida normal, dejando de presentarse al día siguiente a laborar ignorando

las causas o motivos que lo orillaron a tal determinación, no sabiendo más de él hasta la notificación de la presente demanda, así como ofreció el trabajo al accionante, en los mismos términos condiciones en que se venía desempeñando, quien una vez que fue debidamente interpelado por éste Tribunal, compareció y aceptó dicho ofrecimiento, siendo reinstalado el día 07 siete de enero de 2013 dos mil trece, como consta a folio 137-138 de autos.-----

Y dentro de los autos del **juicio laboral 537/2013-C**, el Servidor Público, afirma que una vez que fue reinstalado el día siete de enero de dos mil trece, como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que con anterioridad le había hecho el Ayuntamiento demandado, el día 08 ocho de enero del dos mil trece, fue nuevamente despedido, a las 08:00 ocho horas, por conducto de los C.C. ***** Jefe de la Unidad Departamental de Evaluación y Control Vehicular de Taller Municipal, y ***** Supervisor de Control de Calidad de la demandada, quienes le dijeron: “***** tenemos instrucción del Presidente Municipal Ramiro Hernández García de comunicarte que estas despedido, retírate”; **por otra parte, el Ayuntamiento demandado señalo**, que el actor no fue despedido de su empleo, la única verdad de los hechos es que el actor el día 07 de marzo de 2013, después de haber quedado física, legal, materia y de buena fe reinstalado en su anterior empleo, en las mismas condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del supuesto despido del que se queja, ese mismo día, aproximadamente a las 13:30 horas, una vez que se retiró el Secretario Ejecutor del Tribunal de Escalafón y Arbitraje, el actor de este procedimiento se retiró de su lugar de trabajo, argumentando que sus abogados se lo habían recomendado por tácita jurídica y que no se iba a quedar a laborar, como consta a foja 279 de autos.-----

Y dentro de los autos del **juicio laboral 1635/2014-G2**, el Servidor Público afirma que una vez que fue reinstalado el día 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que con anterioridad le había hecho el Ayuntamiento demandado, fue nuevamente despedido, entre las 12:40 horas, una vez que se retiró el funcionario que realizo la reinstalación en presencia de las personas que observaban el desarrollo de la diligencia y trabajadores de la misma entidad pública en la

oficina donde se llevó a cabo la diligencia de reinstalación el C. ***** Supervisor de Control de Calidad de la demandada, persona con quien se entendió la diligencia me dijo: “***** tenemos instrucción del Presidente Municipal ramiro Hernández García de comunicarte que estas despedido, retírate”; **por otra parte, el Ayuntamiento demandado señalo**, se reitera que el actor jamás fue despedido de su empleo ni justa y menos aun injustificadamente, que la única verdad de los hechos es que el actor día 27 de octubre de 2014, después de haber quedado después de haber quedado física, legal, materia y de buena fe reinstalado en su anterior empleo, en las mismas condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del supuesto despido del que se queja, ese mismo día, aproximadamente a las 12:30 horas, una vez que se retiró el Secretario Ejecutor del H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje, el actor de este procedimiento se retiró de su lugar de trabajo, argumentando que sus abogados se lo habían recomendado por tácita jurídica y que no se iba a quedar a laborar, como consta a foja 376 de autos.-----

VII.- Precisada la litis y previo a determinar la carga probatoria, este órgano jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó el demandado al actor, a cuya oferta el accionante, en actuaciones, se manifestó en el sentido de aceptar el ofrecimiento del trabajo; **se procede a la calificación del ofrecimiento del trabajo.** -----

El ofrecimiento de trabajo consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedentes al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido. -----

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la

Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales. -----

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; **y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como**, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, **y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral**, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones **será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo**, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta

revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que, el demandado le ofertó el empleo al accionante, en diversos términos y condiciones en que se venía desempeñando, como lo es el salario, al citar que el actor percibía de forma quincenal la cantidad de \$*****pesos y al analizar las documentales que se ofrecen como prueba bajo el número VII, se advierte que el salario real integrado percibido por la parte actora lo es por la cantidad de \$9,067.48 pesos de manera quincenal, lo cual es mayor al que venía percibiendo.-----

No obstante lo anterior, **se procede a analizar la conducta procesal adoptada por el empleador**, resultando aplicables los siguientes criterios:-----

Décima Época.- Registro: 160528.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5.- Materia(s): Laboral.- Tesis: II.1o.T. J/46 (9a).- Página: 3643.- **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario

que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción. -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. -

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moisés Chimal. -

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moisés Chimal.-

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.-

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. -

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.-

Novena Época.- Registro: 168085.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Enero de 2009.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.9o.T. J/53.- Página: 2507.- **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe. -

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Beceril.-

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Beceril.-

Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.-

Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.-

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.-

En el caso a estudio, se advierte que en el procedimiento laboral el actor manifestó que fue despedido el trece de enero de dos mil diez, y reinstalado por ofrecimiento de trabajo en el juicio 698/2010-G, quien de igual forma manifiesta que fue despido 08 ocho de enero del 2013 dos mil trece; quien de nueva cuenta fue reinstalado por ofrecimiento de trabajo en el juicio 1635/2014-G2, como se advierte de los diversos juicios 698/2010-G1, 537/2013-C y 1635/2014-G2, en los que de igual forma el actor se dolió de un despido y se le ofreció la reinstalación.-----

En el juicio 698/2010-G1, se ofreció el empleo, el cual fue aceptado y se le reinstaló el siete de enero de dos mil trece (fojas 137-138). Siendo que el primero de marzo de ese mismo año, el actor presentó un escrito manifestando haber sido despedido el día 08 ocho de enero de 2013 dos mil trece, expediente 537/2013-C (fojas 262-265).-----

De lo reproducido se pone en evidencia que el actor se dijo despedido después de las reinstalaciones con motivo de los ofrecimientos de trabajo, de lo que se desprende ausencia total de intención de reinstalar al trabajador, sino que el ánimo revelador del proceder de la demandada, fue el de revertir la carga de la prueba al trabajador y no la de realmente continuar y reanudar la relación laboral interrumpida, esto es así, considerando que la propuesta del patrón de reincorporarse a las labores, no debe examinarse aisladamente y en abstracto, dado que de esa forma, por sí sólo, el ofrecimiento no demuestra mala fe; asimismo, para descartar esa actitud patronal, es insuficiente que se formule respetando las condiciones y términos en que el trabajo se desempeñaba, sino que en los supuestos en los que exista un despido previo, es necesario analizar el ofrecimiento concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes (como ya se dijo), las circunstancias y condiciones en que se da, que permitan concluir de

manera prudente y racional, que la proposición revela la intención real de continuar con la relación de trabajo, caso que se consideraría de buena fe, lo anterior encuentra su fundamento en el siguiente criterio: -----

Época: Novena Época

Registro: 172461

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 93/2007

Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

En éste caso se advierte la MALA FE con la que actuó, derivado de la conducta asumida por la demandada, dado que reconoció la existencia de los juicios laborales 698/2010-G1 y su acumulado 537/2013-C; en los que se reclamó un

despido, aunado al hecho de que el despido reclamado en el juicio 1635/2014-G2, del que deriva el acto reclamado, manifestó aconteció después de haber sido reinstalado en el 698/2010-G1 y su acumulado 537/2013-C, y después de haberse reintegrado a sus labores con motivo del ofrecimiento de trabajo en el juicio 1635/2014-G2, el actor informó a éste Tribunal que fue nuevamente despedido.-----

Esto es, que la conducta del demandado hace de mala fe la propuesta del empleo, pues no es creíble que la intención del demandado haya sido que el actor retornara a sus labores, si éste se dijo despedido inmediatamente en repetidas ocasiones, lo que implica que únicamente se le ofreció el trabajo para lograr la reversión de la carga de la prueba.-----

De lo que se sigue, que cuando el patrón en varias ocasiones, ha despedido y reinstalado al actor, esto es, que el trabajador se haya dicho despedido en un juicio inicial y se le ofrezca la reinstalación en la cual nuevamente dice que inmediatamente se le volvió a despedir, lo cual motiva un segundo juicio, y así sucesivamente, y esto ocurre en poco tiempo, entendido por éste al periodo reducido que impide estimar que la relación de trabajo continuo de manera regular, tal reiteración de la conducta del patrón relativa a despedir al empleado y ofrecerle la reinstalación en diversas ocasiones, lleva a estimar que éste no persigue la continuación de la relación laboral, por lo cual se insiste, debe calificarse de mala fe, sirve de apoyo a lo anterior: -----

Época: Décima Época

Registro: 2004268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: II.1o.T.11 L (10a.)

Página: 1687

OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO EN MÁS DE TRES OCASIONES. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "EN POCO TIEMPO" PARA SU CALIFICACIÓN.

En la ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia 4a. 10/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 243, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.", emitida por la desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo tipo de antecedentes. Así, "en la

hipótesis de que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esta situación se ha repetido en varias ocasiones en poco tiempo, esos antecedentes indicarían mala fe, aunque el trabajo se ofreciera en las mismas condiciones en que se venía prestando, porque la reiteración de la conducta del patrón induciría a estimar que éste no persigue la continuación de la relación laboral, sino cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho y obstaculizar o desacatar la decisión jurídica del asunto". De lo anterior se colige que cuando el patrón niega el despido y ofrece reinstalar al trabajador, después de que en varias ocasiones (3 o más), lo hubiere hecho, y éste hubiere argumentado que los posteriores despidos al inicial se verificaron habiendo transcurrido poco tiempo después de la reinstalación (el mismo día o al día siguiente); tal conducta reiterada del patrón pone en evidencia la mala fe de la última propuesta, porque revela que no persigue la continuación de la relación laboral. Esta interpretación se sustenta en el razonamiento de que la limitante temporal "en poco tiempo", que se introduce en tal hipótesis, no puede referirse a la cercanía entre un ofrecimiento y otro, pues esa circunstancia depende, en ocasiones, de la proximidad entre la fecha del nuevo despido aducido y la que el órgano jurisdiccional señala para la diligencia de reinstalación (que puede ser de varios meses) y, en este sentido, no es un dato que revele que el demandado persiga o no la continuación del vínculo laboral. Luego, lo que sí lo puede revelar es el tiempo que transcurre entre la reinstalación y la fecha en que el trabajador se dice nuevamente despedido, porque al permanecer laborando un tiempo considerable, antes de decirse nuevamente despedido, indica regularidad en la prestación del servicio con la conformidad de las partes que supera la sospecha de que en la propuesta que originó tal reinstalación hubiere estado ausente la intención de continuar con el vínculo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 563/2012. H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Victoria, Estado de México. 4 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 799/2012. María Guadalupe Toro Ortega. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Así como el siguiente criterio:

Época: Octava Época

Registro: 207948

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a. 10/90

Página: 243

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACION DEL. Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo

demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.

Contradicción de tesis 6/90 . Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.

Con apoyo en TODO lo anterior, este órgano Jurisdiccional considera que el ofrecimiento de trabajo realizado al accionante resulta de **MALA FE, DADA LA ACTITUD PROCESAL ADOPTADA POR LA DEMANDADA**, con la cual revela que no tenía la intención de reinstalar al trabajador, sino revertir la carga probatorio, pues después de su reinstalación en un juicio anterior, se ofreció nuevamente el trabajo.-----

En las circunstancias narradas en líneas precedentes, los que resolvemos consideramos que **le CORRESPONDE A LA ENTIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR**, como lo afirma, que no existió el despido alegado por el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado

de Jalisco y sus Municipios, se analiza el material probatorio que obra en autos, de la siguiente forma: -----

Analizadas las constancias del juicio, tomando en consideración que el demandado, dentro del juicio 698/2010-G1, al producir contestación aseguró que la verdad era que *“La única verdad de los hechos es que el trabajador actor el día 12 de enero de 2010, laboró normalmente, saliendo de su trabajo aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas toda vez que era hora de su salida normal, dejando de presentarse al día siguiente a laborar ignorando las causas o motivos que lo orillaron a tal determinación, no sabiendo más de él hasta la notificación de la presente demanda”*; desprendiéndose de lo anterior que, el ayuntamiento, con la sola aclaración de que el actor no fue despedido sino que él fue el que dejó de presentarse, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del accionante, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor; además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer, en consecuencia al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido; cobra aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época.- Registro: 200634.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Marzo de 1996.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 9/96.- Página: 522.- **DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR**

DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.-

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.-

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.-

En ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al demandado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, tendientes a demostrar que no existió el despido alegado, realizando su estudio en la siguiente forma: -----

De la prueba CONFESIONAL que fue admitida a la demandada a cargo del actor *********, cuyo desahogo tuvo verificativo el día 07 siete de noviembre de 2012 dos mil doce, visible a fojas 127-128, la que analizada que es no se desprende que le rinda algún beneficio a su oferente y parte demandada, en virtud de que el absolvente negó todos los

planteamientos que se le formularon, por tanto no se acredita la inexistencia del despido alegado por el actor.

La TESTIMONIAL, que le había sido admitida a la entidad, no es susceptible de valoración, en virtud de que al oferente se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta en audiencia de data veinte de febrero de dos mil trece, (visible a foja 151).

La DOCUMENTAL PRIVADA VI.- consistente en una hoja de movimiento de personal a favor del actor, misma que le rinde beneficio a su oferente, solo por lo que en ella se contiene, sin embargo con ella no acredita el débito procesal impuesto.

La DOCUMENTAL NÚMERO VII, la cual se hace consistir en 16 recibos de nómina de pago con firmas en original, correspondientes a partir de la segunda quincena del mes de abril, hasta la última quincena del mes de noviembre todas del año dos mil nueve, así como la correspondiente a la última quincena del mes de diciembre de dos mil nueve, **documental que le rinde valor probatorio, para acreditar que se realizaban las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, por la cantidad de \$429.63 pesos, como se desprende de las nóminas.

Por lo tanto y al acreditar la demandada que se realizaban las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, **se absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al pago de esta prestación con anterioridad a la fecha en que la parte actora se dice despedida.

Sin embargo dicha prueba, contrario a beneficiarle a su oferente para acreditar el débito procesal impuesto, le perjudica, ello en virtud de que, como ya quedó señalado, en estas documentales, **se advierte el salario real percibido** por la parte actora por la cantidad de \$*****pesos de forma quincenal y al dar contestación la demandada argumenta que el actor percibía un salario por la cantidad de \$*****pesos, entonces, **puede advertirse, la contradicción en la que cae la entidad demandada, en**

cuanto al salario que indica al dar contestación y el real percibido por el actor, entonces esta prueba no le beneficia a su oferente para acreditar la carga procesal impuesta en este apartado.-----

Por último, las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no le aportan beneficio al demandado y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que el accionante no fue despedido.

Sin que los ALEGATOS realizados por las partes se contrapongan a lo anteriormente demostrado, de ahí que resultan insuficientes las manifestaciones vertidas por las partes en ese sentido para desvirtuar lo ya acreditado.-----

Por lo tanto, no resta más que condenar y **SE CONDENAN a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir al trabajador actor los salarios caídos correspondientes al periodo del 13 trece de enero de 2010 dos mil diez, a aquella fecha en que quedó satisfecha la acción de reinstalación del actor, esto es, al 06 seis de enero del 2013 dos mil trece(un día antes de la reinstalación), así como a pagar al actor lo correspondiente a prima vacacional y aguinaldo por el mismo periodo del 13 trece de enero de 2010 dos mil diez, al 06 seis de enero del 2013 dos mil trece; por ser éstas prestaciones accesorias de la principal y deben correr su misma suerte. -----

Por otra parte, por lo que ve al juicio 537/2013-C, cuando el actor aduce haber sido despedido, la demandada se limitó a decir que: *La única verdad de los hechos es que el trabajador actor el día 12 de enero de 2010, laboró normalmente, saliendo de su trabajo aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas toda vez que era hora de su salida normal, dejando de presentarse al día siguiente a laborar ignorando las causas o motivos que lo orillaron a tal determinación, no sabiendo más de él hasta la notificación de la presente demanda*", pues bien se considera por este Tribunal, que igualmente la entidad tiene la obligación de demostrar los hechos que afirma, cobra aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época.- Registro: 200634.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Marzo de 1996.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 9/96.- Página: 522.- **DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su acerto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.-

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.-

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.-

Por lo que con fundamento en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respetando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, se analizan las pruebas ofrecidas por la entidad haciéndolo de la siguiente manera:-----

La prueba CONFESIONAL a cargo del actor, se desprende que no le rinde beneficio alguno a la parte demandada, toda vez que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo como se advierte de la audiencia de data once de septiembre de dos mil catorce, visible a foja 90 de autos.-----

La TESTIMONIAL, que le había sido admitida a la entidad, no es susceptible de valoración, toda vez que de igual manera se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de dicho medio de convicción como quedo señalado a foja 339 de autos.-----

Así también se cuenta con las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de las que se desprende que merecen valor probatorio, sin embargo no le rinden beneficio a la entidad, pues de todo el caudal probatorio no se desprende actuación ni presunción alguna de la que se advierta que el actor fue el que abandono el trabajo como lo afirma en su contestación. ----

Por último sólo resta por valorar las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y la diversa INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que analizadas se desprende que no le aportan beneficio alguno a la entidad demandada, pues no hay en autos alguna actuación que genere la presunción en quienes hoy resolvemos de que no haya existido el despido alegado por el actor, por lo tanto, consideramos que no resta más que condenar y **SE CONDENA a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir al trabajador actor los salarios caídos correspondientes al periodo del 8 ocho de enero de 2013 fecha del despido) a aquella fecha en que quedó satisfecha la acción de reinstalación del actor, esto es, al 26 veintiséis de octubre de 2014 dos mil catorce (fojas 356-357 de autos), así como a pagar al actor lo correspondiente a prima vacacional y aguinaldo por el mismo periodo del ocho de enero del 2013 dos mil trece al 26 veintiséis de octubre de dos mil catorce; por ser éstas prestaciones accesorias de la principal y deben correr su misma suerte. -----

Por otra parte por lo que ve al juicio 1635/2014-G2, cuando el actor aduce haber sido despedido, la demandada se limitó a decir que aproximadamente a las 12:30 horas, una vez que se retiró el Secretario Ejecutor del H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje, el actor de este procedimiento se retiró de su lugar de trabajo, argumentando que sus abogados se lo habían recomendado por tácita jurídica y que no se iba a quedar a

laborar, pues bien los que resolvemos consideramos que igualmente la entidad tiene la obligación de demostrar los hechos que afirma, por lo que con fundamento en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respetando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, se analizan las pruebas ofrecidas por la entidad haciéndolo de la siguiente manera:-

Tenemos la prueba CONFESIONAL ofrecida por la entidad a cargo del actor *****, la cual se encuentra desahogada el día 06 seis de febrero del año 2014 dos mil catorce, visible a foja 53 de autos, misma que una vez analizada se advierte que no le revierte ningún beneficio a la entidad demandada, pues el actor contestó en forma negativa y no hizo ningún reconocimiento que le perjudicara.-----

Así también se cuenta con las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, de las que se desprende que merecen valor probatorio, sin embargo no le rinden beneficio a la entidad, pues de todo el caudal probatorio no se desprende actuación ni presunción alguna de la que se advierta que el actor fue el que abandono el trabajo como lo afirma en su contestación. -----

Además resulta preponderante para éste Tribunal dejar señalado, que la entidad demandada tenía a su alcance las herramientas que le indica la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el caso de que el actor hubiese abandonado sus labores, porque así como lo señalan que el actor fue el que se retiró del lugar de trabajo, una vez que el Secretario Ejecutor del H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje, se retiró, lo que se traduce en un abandono de labores, tenía la obligación de levantar el acta circunstanciada correspondiente, para iniciar el procedimiento administrativo que prevé el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al inicio de la relación laboral entre el actor y la entidad. -----

Al encontrarnos entonces, en presencia de una contestación deficiente que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de demanda,

por otra parte, tomando en consideración que el accionante demostró que fue despedido con la prueba que quedó valorada en líneas precedentes, entonces se reitera resulta procedente condenar y **SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que le cubra al actor lo correspondiente a salarios caídos con sus incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, y pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones hoy Instituto de Pensiones del Estado, todo esto, por todo el periodo del juicio, esto es, desde la fecha del primer despido, el día 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez, hasta aquella fecha en que se llevó a cabo la última reinstalación, esto es, el día 06 seis de Julio del año 2015 dos mil quince, por ser éstas prestaciones accesorias de la principal que deben correr su misma suerte.-----

VIII.- En cuanto al reclamo que hace la actora por el pago de Ayuda de despensa la cual asciende a \$1000.00 pesos mensuales y Ayuda de para transporte correspondiente a \$*****mensuales, que se generen durante la tramitación del juicio hasta que se lleve a cabo la reinstalación. Ante ello, la demandada alego "Se niega tal prestación así como la procedencia de que se generen hasta la conclusión del procedimiento, además esta resulta ser una prestación de carácter extralegal". Bajo esa consideración le corresponde a la parte actora acreditar que se le otorgaba dicha prestación al ser una prestación extralegal que no está considerada dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.-----

Por lo que analizadas que son las pruebas ofrecidas por las partes y atendiendo al principio de adquisición procesal, y analizado que es el caudal probatorio exhibido por la demandada, en específico de la DOCUMENTAL número VII, consistente en las 16 nóminas, se advierte que al actor le eran cubiertas dichas prestaciones, en forma quincenal, por la cantidad de \$*****ciento sesenta pesos por concepto de ayuda para transporte y, \$*****doscientos treinta y cinco pesos por concepto de ayuda de despensa, entonces se acredita que el actor tenía derecho a esa prestaciones, sin embargo se percibían por una cantidad distinta a la señalada por la parte actora, y las mismas formaban parte de su salario integral; entonces resulta procedente **CONDENAR A LA DEMANDADA**, a pagar a la actora por

concepto de Ayuda de despensa la cantidad de \$***** en forma quincenal y por Ayuda para transporte lo correspondiente a \$***** quincenal, a partir del día en que ocurrió el despido 13 trece de enero de 2010 dos mil diez, hasta el día previo anterior a la fecha en que fue reinstalado (seis de julio de dos mil quince), sin embargo dichas prestaciones se encuentran incluidas en el salario integral del actor, por lo cual irán inmersas en el salario base que se fijará en el laudo, sin que sea procedente su cuantificación por separado, ya que de hacerlo originaría un doble pago sin justificación alguna, al estar incluidas en el salario. Conforme a lo anteriormente fundado y razonado.----

IX.- De igual forma, se reclama bajo los incisos D), F), I), J) y K), el pago del día del servidor público, despensa, cobertor y ayuda de cena navideña, el pago de gratificación única con motivo del fin de administración, prima de antigüedad como reconocimiento a su antigüedad, que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se lleve a cabo la reinstalación. Por su parte la demandada argumento lo siguiente: *se niega tal prestación ...*", además esta resulta ser una prestación de carácter extralegal.- Ahora bien, con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, es una obligación de este Tribunal de analizar las prestaciones que se reclaman y analizada que es la misma, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no se encuentra prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, al tener la calidad de "extralegal", recae en la parte actora la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:-----

*Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XVI, Noviembre de 2002
 Página: 1058
 Tesis: I.10o.T. J/4
 Jurisprudencia
 Materia(s): laboral*

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En base a lo anterior, se procede a analizar las pruebas que ofreció la parte actora, sin que exista prueba alguna con la que demuestre de manera fehaciente la existencia de dicha prestación, ni los términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; como consecuencia, **SE ABSUELVE** a la parte demandada, de pagar al actor de este juicio, cantidad alguna por estos conceptos.-----

X.- Asimismo, se solicita la inscripción y el pago de las que se deben de realizar el Ayuntamiento demandado al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho

Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a la inscripción y pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, a de inscribir y a cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor del actor ante el IMSS por el periodo reclamado, por los motivo y razones expuestos en este considerando.-----

XI.- El demandante reclama, el pago de INTERESES que se generen de cada una de las prestaciones y cantidades que se reclaman dentro del cuerpo de la presente demanda; al respecto éste Tribunal estima improcedente dicha reclamación en virtud de tratarse de un hecho futuro e incierto, aunado a que la prestación que pretende no se encuentra contemplada dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso, como acertadamente lo invoco la demandada, motivo por el cual **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir pago alguno por concepto de intereses reclamados.-----

XII.- También la actora reclama en su escrito de ampliación de demanda el pago de 04 cuatro horas extras, diarias de lunes a viernes por el periodo comprendido del 01 uno de enero al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, al señalar que su horario extraordinario era de las 16:01 y concluía a las 22:00 horas de lunes a viernes, así como el

pago de salarios retenidos y no pagados a partir del día primero de enero del 2010 al día 12 de enero del 2010. Por su parte la Entidad Demandada al dar contestación a dicho reclamo entre otras cosas, hizo valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de la materia. La cual estimamos procedente, con anterioridad al tres de marzo del año dos mil diez, por encontrarse PRESCRITAS, esto debido a que el reclamo de estas prestaciones se hicieron exigibles el día 03 tres de marzo del año 2011 dos mil once, con la presentación de la ampliación a la demanda, de ahí que el periodo de su análisis será de un año atrás a la fecha en que se hizo exigible, es decir, si la presento el tres de marzo del año dos mil once, entonces el periodo de análisis será al día tres de marzo dos mil diez, y toda vez que, limito su petición por lo que ve a las horas extras que reclama, al día 31 treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y respecto de los salarios retenidos y no pagados corresponden al periodo del 01 uno de enero al 12 doce de enero del año dos mil diez, fecha en la cual se encuentran prescritas estas reclamaciones, entonces lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada, de pagar al demandante las horas que reclama en el periodo comprendido del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, así como al pago de salario retenidos y no pagados, por encontrarse PRESCRITO ese periodo, bajo los razonamientos expuestos con anterioridad.-----

XIII.- Para la cuantificación de los conceptos condenados en la presente resolución, se deberá de tomar como base el siguiente salario: Salario Base: \$*****Ayuda de Transporte \$*****, importe de quinquenios \$*****despensa *****, que en total resultan ser las percepciones a que tenía derecho el trabajador actor y las cuales arrojan la cantidad de \$*****, percibidos de forma **QUINCENAL**, debido a que dicha cantidad fue controvertida por la demandada, sin embargo con las pruebas que ofreció la patronal se demuestra el último salario percibido por la actora, aunado a ello, en virtud de que la parte actora no aporto medio probatorio alguno que acreditará el salario alegado en su escrito de demanda.-----

En virtud de la condena impuesta a la entidad demandada, se ORDENA GIRAR atento oficio a la AUDITORIA

SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, a efecto de que dentro del término improrrogable de 03 tres días hábiles, informe a éste Tribunal el salario que venía percibiendo el puesto que desempeñaba el actor de JEFE DE SECCIÓN, **así como los incrementos salariales que hubiese reflejado dicho cargo**, desempeñado para la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, desde el 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez hasta el día 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince, con el apercibimiento que de no rendir el informe que se le requiere dentro del término otorgado, se le impondrá una multa por el equivalente a 07 siete días de salario mínimo general vigente en ésta Ciudad y en la fecha en que reciba el oficio ordenado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el 731 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora *********, acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no demostró sus excepciones.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a que le cubra al actor lo correspondiente a salarios caídos con sus incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el periodo del juicio, esto es, desde la fecha del primer despido, el día 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez, hasta aquella

fecha en que se llevó a cabo la última reinstalación, esto es, el día 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince.-----

TERCERA.- Se ORDENA GIRAR atento oficio a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del último considerando.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir al actor *********, a realizar pago alguno por concepto de: día del servidor público, apoyo para la compra de útiles escolares, despensa-cobertor y ayuda de cena navideña, gratificación única con motivo del fin de administración, prima de antigüedad como reconocimiento a su antigüedad, así como a inscribir o realizar pago o aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a realizar pago alguno por concepto de intereses; de igual forma **se absuelve** a la demandada al pago de horas extras, por el periodo comprendido del 01 uno de enero al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, así como al pago de salarios devengados del 01 primero al 12 doce de enero del 2010 dos mil diez.- Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a la Ejecutoria de **Amparo Directo 363/2016, relacionado con el A.D. 394/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. A la parte **actora** en su domicilio ubicado en Calle Efraín González Luna número 1827, Colonia Americana en esta ciudad; **demandada** en su domicilio ubicado en Avenida Hidalgo número 400, Zona Centro en Guadalajara, Jalisco.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes

actúan ante la presencia de la Secretario General
Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.
Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado
José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/lsc.